

**ANTEPROYECTO DE LEY
DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y
LEONESA EN EL EXTERIOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones .

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I

Castellanos y leoneses de origen

Artículo 4. Reconocimiento del origen castellano y leonés

Artículo 5 . Participación en la vida social de Castilla y León.

Artículo 6 . Participación en la vida cultural de Castilla y León

Artículo 7. Participación en el Gobierno Abierto.

TÍTULO II.

Castellanos y leoneses en el exterior y ciudadanos retornados a Castilla y León.

CAPÍTULO I. Participación en la vida política.

Artículo 8. Participación en los asuntos públicos.

Artículo 9 . Acceso al Procurador del Común.

Artículo 10. Presentación de peticiones.

Artículo 11. Participación en los órganos consultivos de emigración.

CAPÍTULO II. Protección de la salud y asistencia social.

Artículo 12. Promoción de la protección de la salud.

Artículo 13. Asistencia social.

CAPÍTULO III. Educación.

Artículo 14. Acceso a la educación.

Artículo 15. Integración en el sistema educativo de los ciudadanos castellanos y leoneses retornados a Castilla y León.

CAPÍTULO IV. Acceso al empleo.

Artículo 16 . Formación orientada al empleo.

Artículo 17. Inserción laboral.

Artículo 18. Incorporación al empleo de los ciudadanos retornados a Castilla y León.

CAPÍTULO V. Retorno.

Artículo 19. Política integral de retorno.

CAPÍTULO VI.

Coordinación de las actuaciones.

Artículo 20. Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas.

Artículo 21. Tratados y acuerdos internacionales.

Artículo 22. Órgano autonómico de coordinación y participación.

Artículo 23. Coordinación con las entidades locales.

TÍTULO III.

**Comunidades castellanas y leonesas en el exterior,
sus federaciones y otras entidades de apoyo.**

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 24 . Comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 25. Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 26 . Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 27. Funciones de las federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior

Artículo 28. Entidades de apoyo.

Artículo 29. Reconocimiento e inscripción.

Artículo 30. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados.

CAPÍTULO II

Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones.

Artículo 31. Ámbito general de colaboración.

Artículo 32. Participación en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Comunidades castellano-leonesas inscritas y reconocidas

Disposición transitoria segunda. Registro de las Comunidades Castellano- Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley

Disposición transitoria cuarta. Reconocimiento de las entidades de apoyo que no tengan la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CIUDADANÍA CASTELLANA Y LEONESA EN EL EXTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los movimientos migratorios han tenido una influencia decisiva en la configuración demográfica, social, económica y política de las sociedades afectadas, tanto en las de origen como en las de destino.

En Castilla y León, al igual que en el conjunto de España, los movimientos de población forman parte inseparable de su pasado y presente. Es por ello que la historia contemporánea de Castilla y León y su evolución no sería comprensible sin considerar este fenómeno.

Según datos del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero (PERE) correspondientes a enero de 2012 existen 138.463 españoles inscritos en municipios de Castilla y León, que residen en el extranjero. En su distribución, aproximadamente el 38,15% por ciento residen en Europa, en especial en Francia con 23.563, Alemania (8.922), Suiza (7.029), y ya cifras menores, aunque superando los tres mil, en Bélgica y Reino Unido.

Por su parte, el continente americano alberga en torno al 60% del total de la emigración castellana y leonesa; constituyendo Argentina (con 42.702) el país con el mayor número de ciudadanos de Castilla y León en el extranjero. También son significativas, aunque en menor medida, las cifras en Méjico (5.911), Brasil (5.904), Cuba (5.736), Venezuela (4.779), y Estados Unidos (4.413).

Las mujeres representan algo más de la mitad, el 51,55% del total (71.377).

Como consecuencia de los movimientos migratorios surgieron las organizaciones, las asociaciones, las comunidades de emigrantes que se constituyeron en un factor clave para su integración. Cumplían una doble función: la de conservar la identidad de origen de los emigrantes y la de facilitar, en cierta medida, la integración en las sociedades de acogida ya que significaban una manifestación de la voluntad de asentarse en el nuevo destino, hacerse un espacio y construir una identidad colectiva.

Más de un centenar de asociaciones provinciales y regionales de Castilla y León están repartidas por España y por el resto del mundo. Su contribución al conocimiento de la cultura, los valores y el patrimonio de Castilla y León ha sido y sigue siendo ejemplar. Han transmitido las raíces de esta región, el interés por conocerla y por participar en ella y constituyen, en algunos países, una plataforma de interlocución y presencia social y económica de un valor extraordinario.

II

La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Española de 1978, trata de garantizar a los españoles residentes en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en condiciones de igualdad con los residentes en España, y en la que se recoge el compromiso de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan hacerlos reales y efectivos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece en su artículo 9 que "los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León".

También el artículo 16 del Estatuto, en el apartado 8 establece el "ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar".

Para poder llevarlo a cabo, el Estatuto en su artículo 9 apartado 2 determina que una Ley de Cortes regulará el "alcance y contenido" del reconocimiento expresado, sin perjuicio de las competencias estatales.

En este marco normativo se aprueba la presente ley, en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de políticas migratorias, con pleno respeto a la normativa estatal sobre ciudadanía española en el exterior.

La Ley, compuesta por 32 artículos, se estructura en un Título Preliminar, que recoge las disposiciones generales, y otros tres títulos.

En el Título Preliminar se define su objeto, las definiciones necesarias para dotar de seguridad jurídica a todo el cuerpo normativo y el ámbito de aplicación.

El Título Primero, bajo la rúbrica "Castellanos y leoneses de origen" regula el reconocimiento del origen castellano y leonés y las medidas necesarias para asegurar su participación en la vida social y cultural de Castilla y León así como en la toma de decisiones a través del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

El Título II se dirige a aquéllos castellanos y leoneses en el exterior así como a los ciudadanos retornados a Castilla y León. Este Título recoge, distribuidos en seis capítulos, los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos dirigidos a los castellanos y leoneses que residen en el extranjero. Así, se aborda su participación en la vida política, la protección de la salud y asistencia social, la educación, el acceso al empleo y la política integral de retorno.

El Título III regula las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo y crea el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, remitiendo a la regulación reglamentaria posterior el procedimiento de inscripción y el régimen de su funcionamiento y organización.

La parte final de la ley contiene una disposición adicional que, con carácter general, establece la no exigencia del requisito de residencia previa en la Comunidad de Castilla y León a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, así como el régimen transitorio relativo a la inscripción de las entidades a las que se refiere el Título III en tanto no se produzca la regulación del nuevo registro.

Por último, se deroga expresamente la Ley 5/1986, de 30 de mayo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y se dispone la entrada en vigor de la Ley, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular el alcance y contenido del derecho a compartir la vida social y cultural de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen en el exterior y el establecimiento de las medidas necesarias para hacerlo efectivo.
- b) Determinar el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a la atención de los castellanos y leoneses en el exterior y a facilitar la integración social y laboral de los ciudadanos retornados a Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa estatal reguladora de la ciudadanía española en el exterior.
- c) Establecer el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y de sus federaciones, de las entidades de apoyo y del registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Poderes públicos: la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León y los entes y organismos públicos que dependen de todas las anteriores.
2. Castellanos y leoneses en el exterior:
 - a) Los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal, y sus descendientes inscritos como españoles si así lo solicitaren en la forma que determine la ley del Estado.
 - b) Las personas que teniendo la condición política de ciudadanos de Castilla y León conforme establece el Estatuto de Autonomía, se encuentren desplazados temporalmente fuera del territorio nacional.
3. Ciudadanos retornados a Castilla y León: Los españoles de origen que residan en el extranjero y retornen a España para fijar su residencia en Castilla y León, siempre que ostenten la nacionalidad española antes de su regreso.
4. Actuaciones públicas: todas aquellas acciones, planes, programas y disposiciones normativas que se adopten en el seno de las distintas políticas públicas con el objeto de favorecer, promover y facilitar el ejercicio por los ciudadanos de origen castellano y leonés de los derechos que les correspondan según la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la legislación que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León, a los ciudadanos de origen castellano y leonés residentes fuera de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, a los ciudadanos retornados a Castilla y León y a las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a sus federaciones y a las entidades de apoyo.

2. La regulación contenida en esta ley es aplicable sin perjuicio de los derechos y prestaciones reconocidos a los ciudadanos españoles residentes en el exterior y a sus familiares en la normativa estatal vigente en la materia y en la legislación sectorial que corresponda en cada caso.

TÍTULO I

Castellanos y leoneses de origen

Artículo 4. Reconocimiento del origen castellano y leonés.

1. Se reconoce el origen castellano y leonés, como especial vinculación con Castilla y León como comunidad histórica y cultural, de los castellanos y leoneses en el exterior y de los españoles residentes fuera de la Comunidad que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que hayan nacido en Castilla y León.
- b) Que al menos durante diez años continuados hayan residido en Castilla y León.
- c) Que sean descendientes de los anteriores.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y reforzarán la participación en la vida social y cultural de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera de la Comunidad a través del cumplimiento de los objetivos y mandatos contenidos en esta ley y en el resto de la normativa reguladora de los distintos sectores de la actividad pública.

3. Los poderes públicos llevarán a cabo actuaciones públicas dirigidas a fortalecer el sentimiento de identidad y de pertenencia a Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera de la Comunidad, a través del fomento del conocimiento de sus símbolos de identidad, su patrimonio lingüístico, histórico, artístico y natural, y de sus valores esenciales.

Artículo 5. Participación en la vida social de Castilla y León.

1. Los poderes públicos fomentarán la participación en la vida social de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera del territorio de la Comunidad a través de actuaciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias que faciliten el ejercicio de aquellos derechos de participación que tengan reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. Los poderes públicos removerán los obstáculos que pudieran existir para el ejercicio de los derechos que les correspondan en relación con las distintas Administraciones Públicas así como del derecho a formular peticiones, de acuerdo con lo que dispongan las leyes reguladoras de esta materia.
3. Con el objetivo de facilitar la participación en la vida social se promoverá su conocimiento de la organización territorial, funcionamiento institucional, estructura económica y social, demografía, naturaleza y cultura de Castilla y León, así como de sus valores esenciales.
4. Igualmente apoyarán su movimiento asociativo y favorecerán su acceso a la Sociedad Digital del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como cauces de participación y de afianzamiento de su vinculación con Castilla y León.

Artículo 6. Participación en la vida cultural de Castilla y León.

1. Los poderes públicos promoverán el conocimiento de la cultura de Castilla y León de los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera del territorio de la Comunidad e impulsarán el conocimiento del patrimonio cultural de Castilla y León.
2. A través de la implantación de las nuevas tecnologías los poderes públicos facilitarán el acceso a archivos y el conocimiento de los museos y las bibliotecas de Castilla y León.
3. Se impulsará el desarrollo de las capacidades y aptitudes creativas, artísticas y literarias, tanto individuales como colectivas, de los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera de la Comunidad.
4. Se procurará que los castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera del territorio de la Comunidad puedan celebrar el Día de Castilla y León como expresión de su vinculación con la Comunidad.

Artículo 7. Participación en el Gobierno abierto.

1. Los poderes públicos competentes impulsarán el conocimiento por los ciudadanos castellanos y leoneses de origen del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, como cauce de participación en las decisiones políticas a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, de manera que sus opiniones puedan ser conocidas y valoradas.
2. A través del Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León los castellanos y leoneses de origen podrán obtener información sobre las tareas, la gestión y los planes de actuación del Gobierno de la Comunidad.
3. Se potenciará la participación de los ciudadanos castellanos y leoneses de origen en el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León con el fin de que colaboren en el desarrollo de iniciativas compartidas que aporten mejoras sociales y económicas a través del trabajo conjunto de estos ciudadanos y las instituciones públicas y privadas,

TÍTULO II.

Castellanos y leoneses en el exterior y ciudadanos retornados a Castilla y León.

CAPÍTULO I.

Participación en la vida política.

Artículo 8. Participación en los asuntos públicos.

1. En el ámbito que determina el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, los poderes públicos de Castilla y León:

- a) Adoptaran las medidas necesarias para facilitar la participación efectiva de castellanos y leoneses en el exterior en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o mediante la elección de representantes, a través del ejercicio de los derechos que les correspondan en las elecciones legislativas autonómicas.
- b) Promoverán las condiciones para hacer efectivo el derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a presentar iniciativas legislativas a las Cortes de Castilla y León.
- c) Promoverán las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo del derecho a promover la convocatoria de consultas populares, en las mismas condiciones que los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en la Comunidad en los supuestos en que así se prevea en las leyes que regulan la iniciativa legislativa popular.

Artículo 9. Acceso al Procurador del Común.

Los poderes públicos proporcionarán a los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior los cauces adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos que les correspondan en relación con el acceso al Procurador del Común de Castilla y León en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta institución.

Artículo 10. Presentación de peticiones.

Los poderes públicos removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de los castellanos y leoneses en el exterior a dirigir peticiones a las Instituciones y Administraciones Públicas, adoptando medidas que favorezcan la utilización de las técnicas de acceso electrónico, así como facilitando el acceso a la información sobre la organización institucional de la Comunidad.

Artículo 11. Participación en los órganos consultivos de emigración.

Los castellanos y leoneses en el exterior podrán participar, a través de sus representantes, en los órganos consultivos de emigración de Castilla y León, en la forma en que se establezca en la normativa reguladora de cada órgano.

CAPÍTULO II.

Protección de la salud y asistencia social.

Artículo 12. Promoción de la protección de la salud.

1. Los poderes públicos impulsarán actuaciones públicas que tendrán por objeto:

a) Mejorar las condiciones sanitarias y la protección de la salud de los castellanos y leoneses en el exterior, con especial consideración de las personas que se encuentren en situación de necesidad, particularmente a través de la celebración de convenios con entidades públicas o privadas.

b) Promover el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la información sobre las prestaciones del sistema público de salud de Castilla y León.

c) Facilitar el acceso a la asistencia sanitaria de los castellanos y leoneses en el exterior en los términos que establezca la normativa aplicable en la materia.

d) Expedir a los castellanos y leoneses en el exterior la tarjeta sanitaria a través de los cauces y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

2. Los poderes públicos promoverán el conocimiento y la información sobre el acceso y funcionamiento del sistema sanitario por los ciudadanos retornados a Castilla y León, y adaptarán la atención sanitaria, en la medida de las posibilidades que ofrezca el sistema sanitario, a sus peculiares necesidades sanitarias.

Artículo 13. Asistencia social.

1. Los poderes públicos podrán llevar a cabo actuaciones públicas dirigidas a promover el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a prestaciones dirigidas a la asistencia social, cuando éstos se encuentren en una situación de especial necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para atender sus necesidades básicas.

2. En particular, procurarán el establecimiento de programas dirigidos a los castellanos y leoneses en el exterior, cuyo objeto sea el envejecimiento activo y saludable, la prevención y desarrollo personal, así como la mejora de la accesibilidad que favorezca las condiciones de vida de las personas dependientes.

CAPÍTULO III.

Educación.

Artículo 14. Acceso a la educación.

1. Los poderes públicos promoverán medidas que favorezcan el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la educación en sus distintos niveles en su país de residencia, en particular en las primeras etapas de los correspondientes sistemas educativos.

2. Con la finalidad de mejorar la formación de los castellanos y leoneses en el exterior, los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer espacios educativos en el exterior, de forma directa o mediante convenios con otros gobiernos o instituciones.
3. Los poderes públicos potenciarán el acceso de los castellanos y leoneses en el exterior a la educación a distancia, mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.
4. Podrán establecerse programas específicos de carácter didáctico que faciliten el acercamiento a los conocimientos propios de la formación impartida en el sistema educativo de Castilla y León dirigidos a los castellanos y leoneses en el exterior.
5. Los poderes públicos facilitarán el acceso a la educación universitaria de los castellanos y leoneses en el exterior en las Universidades públicas de Castilla y León a través de la utilización de las nuevas tecnologías.

Artículo 15. Integración en el sistema educativo de los ciudadanos retornados a Castilla y León.

1. Con el objetivo de facilitar su incorporación al sistema educativo de Castilla y León, los poderes públicos ofrecerán a los ciudadanos retornados a Castilla y León, actuaciones dirigidas a proporcionar conocimientos básicos de la identidad lingüística, cultural y social de Castilla y León y en particular sobre la estructura y organización del sistema educativo en Castilla y León.
2. Los poderes públicos favorecerán el acceso de los ciudadanos retornados a Castilla y León en los planes de compensación educativa que se establezcan, con el fin de prevenir las posibles situaciones de desigualdad en la educación derivadas del retorno. Tendrán especial consideración la enseñanza y aprendizaje de la cultura castellana y leonesa y la lengua española, así como la convivencia en el ámbito educativo.

CAPÍTULO IV.

Acceso al empleo.

Artículo 16. Formación orientada al empleo.

1. Los poderes públicos promoverán la realización de actuaciones públicas de formación, orientación y asesoramiento dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior para facilitar su inserción socio laboral.
2. Promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y agrupaciones empresariales con el fin de que los castellanos y leoneses en el exterior puedan beneficiarse de becas profesionales y prácticas en empresas o Administraciones Públicas de la región, en los términos en los que se establezcan en sus convocatorias respectivas.

Artículo 17. Inserción laboral.

1. La actuación de los poderes públicos en el ámbito de la inserción laboral y promoción empresarial estará orientada a:

a) Fomentar la actividad emprendedora de los castellanos y leoneses en el exterior en la Comunidad de Castilla y León y el establecimiento de lazos económicos y empresariales con sus agentes económicos y sociales.

b) Favorecer el acceso al mundo laboral y empresarial de Castilla y León de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior.

2. Asimismo, los poderes públicos ofrecerán información sobre los programas de empleo que se establezcan garantizando el acceso a los castellanos y leoneses en el exterior en las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Castilla y León, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa sectorial vigente.

Artículo 18. Incorporación al empleo de los ciudadanos retornados a Castilla y León.

Los programas de formación y desarrollo profesional para el empleo, orientación laboral, cualificación técnica, y demás actuaciones formativas y de inserción laboral que los poderes públicos promuevan y establezcan, procurarán ofrecer medidas específicas dirigidas a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de los ciudadanos retornados a Castilla y León, particularmente a través de la consideración y apoyo de sus iniciativas y proyectos de empleo.

CAPÍTULO V.

Retorno.

Artículo 19. Política integral de retorno.

1. Sin perjuicio de las medidas específicas contempladas en la normativa estatal y en la presente ley, los poderes públicos promoverán una política integral para facilitar el retorno a Castilla y León de los castellanos y leoneses en el exterior y removerán los obstáculos que dificulten su integración social y laboral, con particular atención a las situaciones de especial necesidad, a los menores desprotegidos y a las mujeres víctimas de violencia de género.

2. Los poderes públicos proporcionarán a los castellanos y leoneses en el exterior, bien directamente, bien en colaboración con instituciones públicas o privadas, asesoramiento y orientación sobre la política integral de retorno en la Comunidad y las medidas y programas establecidos.

3. Los poderes públicos podrán establecer medidas de apoyo para facilitar el desplazamiento de retorno a la Comunidad de Castilla y León a aquellos castellanos y leoneses en el exterior que decidan fijar su residencia en nuestra Comunidad y se encuentren en situación de especial necesidad por razones socioeconómicas, de edad o de salud.

CAPÍTULO VI.

Coordinación de las actuaciones.

Artículo 20 . Relaciones de colaboración con otras Comunidades Autónomas.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, que tengan como objeto el apoyo y protección a los castellanos y leoneses en el exterior y a las comunidades válidamente constituidas, potenciando las relaciones sociales, culturales, económicas y políticas con los países en los que residan.

Artículo 21. Tratados y acuerdos internacionales.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá impulsar el desarrollo de mecanismos de colaboración con el Gobierno de España para la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los castellanos y leoneses en el exterior y fortalecer los lazos de unión entre Castilla y León y sus ciudadanos en el exterior.

Artículo 22. Órgano autonómico de coordinación y participación.

1. Adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de políticas migratorias, existirá un órgano colegiado de consulta, participación, información y asesoramiento en relación con las competencias que en materia de emigración correspondan a la Comunidad de Castilla y León.
2. En este órgano estarán representadas, al menos las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, los agentes sociales vinculados al ámbito de la emigración, personas de reconocido prestigio en la cultura, la economía y la vida social en la Comunidad, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Castilla y León, en los términos que establezca su normativa reguladora.

Artículo 23. Coordinación con las entidades locales.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la coordinación con las entidades locales de las actuaciones dirigidas a los castellanos y leoneses en el exterior. A estos efectos, en los planes aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrán incluir medidas de coordinación con las entidades locales.
2. Las provincias y los municipios castellanos y leoneses podrán participar en las actuaciones que promueva y coordine la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de emigración.

TÍTULO III.

Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Artículo 24. Comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

1. Son comunidades castellanas y leonesas en el exterior, a efectos de esta ley, las asociaciones legalmente reconocidas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que se encuentren asentadas y que, teniendo entre sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, sus gentes, su historia y su cultura, sean reconocidas como tales conforme a lo dispuesto en esta ley.
2. A las comunidades castellanas y leonesas a que se refiere el apartado anterior, podrán pertenecer, si así lo establecen los estatutos, además de los castellanos y leoneses de origen quienes por las circunstancias que fueren, se sientan vinculados a la Comunidad de Castilla y León, a sus gentes, su historia o su cultura.
3. La denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior incluirá la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados, o, en su defecto, el nombre de cualquiera de las provincias o municipios que conforman la Comunidad de Castilla y León o alguno de sus derivados.
4. No se admitirán denominaciones de comunidades castellanas y leonesas que puedan atentar contra la dignidad de la Comunidad de Castilla y León, contra la ciudadanía castellana y leonesa o contra las instituciones de la Comunidad, ni las que no sean acordes con los objetivos previstos en esta ley.
5. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán estar asentadas en otras Comunidades Autónomas de España o en el extranjero y podrán tener la denominación y representatividad de todo el territorio, de una provincia, o de un municipio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25. Funciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Las comunidades castellanas y leonesas reconocidas como tales, en el marco de la política de emigración y retorno de Castilla y León, cooperarán con los poderes públicos:

- a) Facilitando la información, asesoramiento y orientación a los ciudadanos castellanos y leoneses de origen que se encuentren fuera de la Comunidad, para el ejercicio de sus derechos, así como fomentando el acceso a los programas de carácter social y cultural promovidos y gestionados por la Comunidad Autónoma.
- c) Impulsando y difundiendo las actividades sociales y culturales destinadas a preservar y fomentar la cultura y tradiciones de Castilla y León.

Artículo 26. Federaciones de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

1. Las comunidades castellanas y leonesas, asentadas en una misma Comunidad Autónoma o en un mismo país fuera del territorio nacional, podrán asociarse en federaciones para la mejor defensa de sus derechos e intereses, siempre que su base federativa suponga una representación significativa del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
2. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior que se constituyan tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus asociados.
3. Las federaciones, a los efectos de lo previsto en la presente ley, deben incluir en su denominación la expresión "Castilla y León" o alguno de sus derivados.
4. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior podrán asociarse en confederaciones para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Estas confederaciones tendrán únicamente competencias de carácter institucional y de representatividad.

Artículo 27. Funciones de las federaciones de comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

1. Las federaciones de comunidades castellanas y leonesas reconocidas como tales constituirán el cauce preferente de información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León respecto a las comunidades castellana y leonesas en el exterior y coordinarán las actividades de sus comunidades federadas.
2. Las federaciones podrán apoyar el desarrollo de las funciones contempladas en este capítulo para las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Artículo 28. Entidades de apoyo.

1. Podrán adquirir la condición de entidades de apoyo las entidades asociativas de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que legalmente se constituyan y entre cuyos fines se encuentren actuaciones relacionadas con la defensa y el apoyo de los castellanos y leoneses de origen y de los ciudadanos retornados a la Comunidad de Castilla y León.
2. El reconocimiento de la condición de entidades de apoyo requerirá la inscripción en el registro de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior, previa comprobación por el órgano competente de la Administración Autonómica de sus estatutos o normas fundacionales.

Artículo 29. Reconocimiento e inscripción.

1. El reconocimiento por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y de las entidades de apoyo vendrá determinado por su inscripción en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados previa solicitud de aquéllas.
2. La inscripción requerirá la previa comprobación por el órgano competente de que sus estatutos o normas fundacionales se ajustan a los objetivos de esta ley y de que su estructura y funcionamiento sean democráticos.
3. No podrá reconocerse una entidad como comunidad castellana y leonesa en el exterior, federación o entidad de apoyo si ya se encuentra inscrita en el Registro alguna comunidad, federación o entidad con idéntica o similar denominación y que actúe en el mismo ámbito territorial.

Artículo 30. Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados.

1. Se crea el registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, adscrito a la Consejería competente en materia de emigración, que tendrá por objeto la inscripción de las personas físicas y jurídicas a quienes se extiende el ámbito subjetivo de esta ley.
2. La inscripción en el registro de las entidades a que se refiere el presente Título de la ley será requisito imprescindible para que puedan actuar como comunidades castellanas y leonesas en el exterior o entidades de apoyo en los términos definidos en esta ley.
3. Con el objeto de facilitar la información necesaria sobre planificación, desarrollo de programas y actuaciones orientadas a su atención e integración, podrán solicitar su inscripción en el registro, con carácter voluntario, los castellanos y leoneses de origen y los ciudadanos retornados a Castilla y León.
4. El procedimiento de inscripción y la organización y funcionamiento del registro se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones.

Artículo 31. Ámbito general de colaboración.

1. Las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones serán consideradas cauce preferente de relación entre los miembros de las comunidades en el exterior y los poderes públicos y actuarán como dinamizadoras de las relaciones sociales, culturales y económicas de Castilla y León en los lugares donde se encuentren ubicadas.
2. Los poderes públicos de Castilla y León podrán establecer acuerdos y convenios con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas y facilitarán el acceso a la información en las materias específicas de su interés, poniendo a su disposición los medios más adecuados para el conocimiento de la realidad cultural y social de la Comunidad Autónoma.
3. Se apoyará, especialmente, la modernización de sus estructuras organizativas, fomentando el relevo generacional y la continuidad del movimiento asociativo.

Artículo 32. Participación en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. Los poderes públicos propiciarán la presencia de representantes de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones en aquellos órganos colegiados de ellos dependientes con funciones de asesoramiento o participación, de acuerdo con las normas que se dicten en desarrollo de esta ley y en las normas de creación y regulación de tales órganos.

2. Se impulsará la participación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y de sus miembros en las distintas formas de manifestación de la vida cultural y social de la Comunidad, que permitan preservar las tradiciones castellanas y leonesas.

Disposición adicional. Requisito de residencia previa en la Comunidad de Castilla y León.

Con carácter general no se exigirá el requisito de residencia previa mínima en la Comunidad de Castilla y León a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, para el acceso a aquellas prestaciones y servicios que, en el marco de sus competencias, efectúe la Administración de la Comunidad de Castilla y León para favorecer su integración socioeconómica, educativa y cultural, así como su salud y su bienestar social, personal y familiar, salvo que así se establezca en las convocatorias o normativa reguladora de cada una de ellas, sin perjuicio de la necesidad de cumplir los restantes requisitos y condiciones establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Comunidades castellano-leonesas en el exterior inscritas y reconocidas

Las entidades inscritas en el Registro de Comunidades Castellano - Leonesas conservarán su condición y causarán inscripción de oficio en el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados establecido en la presente ley, siempre que cumplan los requisitos de inscripción.

Para ello, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrada en funcionamiento del nuevo Registro todas las inscripciones o anotaciones que figuran en el Registro de Comunidades Castellano - Leonesas deberán constar en aquél.

Disposición transitoria segunda. Registro de las Comunidades Castellano- Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

Hasta que se regule la organización y funcionamiento del Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, el reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y de sus federaciones se efectuará mediante su inscripción en el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Los procedimientos de reconocimiento de comunidades castellanas y leonesas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la disposición anterior.

Disposición transitoria cuarta. Reconocimiento de las entidades de apoyo que no tengan la condición de comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

Hasta que entre en funcionamiento el Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados, el reconocimiento de las entidades de apoyo se efectuará por el órgano que designe la Consejería competente en materia de emigración.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 5/1986, de 30 de mayo de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León y todas las normas de igual o inferior rango de la Comunidad de Castilla y León en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería con competencias en materia de emigración para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.